



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 302/2022

EXP. N.º 01474-2022-PC/TC
ÁNCASH
MIRIAM ROSALVINA ZARAGOZA
BALMACEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Rosalvina Zaragoza Balmaceda contra la resolución de folio 92, de 17 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento¹ contra la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Asunción y el procurador público del Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de que cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, de 5 de julio de 2018, que reconoce a su favor el pago de la suma de S/ 99 839.38 por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

El 14 de abril de 2021, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash contestó la demanda² solicitando que sea declarada infundada. Alega que lo reclamado por la actora está supeditado y limitado a la disponibilidad presupuestal, es decir, no posee la naturaleza o el carácter de autoaplicativo, requiriendo para su ejecución un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante Resolución 5, de 28 de abril de 2021³, el Juzgado Mixto – Sede Asunción de la Corte Superior de Justicia de Áncash, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución materia de cumplimiento satisface los requisitos previstos en el precedente vinculante recaído en el Expediente 0168-2005-PC/TC. En ese sentido, la demandada se halla en la obligación de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación.

¹ Folio 9

² Folio 37

³ Folio 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 302/2022

EXP. N.º 01474-2022-PC/TC
ÁNCASH
MIRIAM ROSALVINA ZARAGOZA
BALMACEDA

A través de la Resolución 9, de 17 de diciembre de 2021⁴, la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que el mandato contenido en la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, de 5 de julio de 2018, cuyo cumplimiento se exige, no es cierto ni claro ni está acreditado que no esté sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares. Ello en atención a que no contiene motivación suficiente que permita controlar la legalidad de cada uno de los rubros que se tomaron en cuenta para el cálculo del monto que se pretende pagar y la suma reconocida, esto es, que se permita verificar que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo a ley, con la correspondiente explicación de cuál ha sido la remuneración base de cálculo utilizada y la base legal en la que se sustenta dicho cálculo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, de 5 de julio de 2018, que reconoce a su favor el pago de la suma de S/ 99 839.38 por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Requisito especial de la demanda

2. Cabe señalar que con la carta notarial recibida por la entidad demandada, el 3 de noviembre de 2020⁵, la recurrente acredita que ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo que corresponde analizar si la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento y, de ser el caso, posteriormente evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte,

⁴ Folio 92

⁵ Folio 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 302/2022

EXP. N.º 01474-2022-PC/TC
ÁNCASH
MIRIAM ROSALVINA ZARAGOZA
BALMACEDA

el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el presente caso, la demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, de 5 de julio de 2018⁶, expedida por la UGEL de Asunción, que resuelve:

Artículo 1°. RECONOCER, que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, de forma devengada; previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la ley N° 25212, “a favor de doña Miriam Rosalvina Zaragoza Balmaceda, Docente de la I.E.I. “Angelitos de Mama Ashu”, jurisdicción de la UGEL Asunción en el Magisterio, por la suma de NOVENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 38/100 SOLES (S/.99 839.14), devengados; según cálculo pericial contable; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2°. DISPONER, que a partir del siguiente día de la emisión de la presente Resolución, la Unidad Ejecutora Asunción N° 314 y el Pliego Presupuestal: 441 Gobierno Regional de Ancash establezcan los procedimientos administrativos para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ESTABLECER que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1° y 2° están supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto Anual y/o créditos suplementarios de conformidad a lo establecido en los artículos 26°, 27° y 39°, numeral 39.1. literal a) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

(...)

5. Lo dispuesto en la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, cuyo cumplimiento exige la demandante, se sustenta, entre otros extremos, en lo siguiente:

(...)

Que, por lo expuesto, la bonificación por preparación de clases y evaluación que establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, debe calcularse sobre la base la remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general desde el 21 de mayo de 1990, en que entra en vigencia la Ley

⁶ Folio 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 302/2022

EXP. N.º 01474-2022-PC/TC
ÁNCASH
MIRIAM ROSALVINA ZARAGOZA
BALMACEDA

25212, que modifica el artículo 48 de la Ley 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores.

(...)

Que, en el Directorio de Gerentes, se propuso, discutió y aprobó que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previsto en el artículo 48º de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que realicen las unidades ejecutoras de Educación del Pliego Presupuestal: 441 Gobierno Regional Departamento de Ancash. se tome en cuenta el monto de la remuneración total o íntegra;

(...)

6. Así, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la pretensión de la demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable. En efecto, de los considerandos de dicha resolución se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM —vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, de 5 de julio de 2018—, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el expediente 01401-2013-PC/TC).
7. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral 0430-2018-UGEL Asunción, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso, no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable del recurrente y está sujeto a controversia compleja, corresponde declarar improcedente la demanda.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la Ley 31495 — que reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y *deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM*—, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, por lo que no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 302/2022

EXP. N.º 01474-2022-PC/TC
ÁNCASH
MIRIAM ROSALVINA ZARAGOZA
BALMACEDA

aplicable para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 5 de julio de 2018.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA